



CORNARE	Número de Expediente: 050020333252
NÚMERO RADICADO:	133-0183-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/06/2019	Hora: 12:00:48.91... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 10 de la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para la atención y trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1 Que mediante Queja N° SCQ-133-0496 del 13 de mayo de 2019, la secretaria de agricultura puso en conocimiento de la Corporación que se está realizando una quema de bosque nativo en la vereda Guayaquil el Brillante del municipio de Abejorral.

2. Que mediante visita realizada el día 22 de mayo del 2019, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0178 del 12 de junio del 2019, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

En el predio del señor Manuel Tobón ubicado en la vereda Guayaquil del municipio de Abejorral, se realizó la tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 0.8 has, sin contar con los permisos de Cornare.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sdgi / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-497V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 43 29.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para el asunto en consideración, el presunto infractor no está debidamente individualizado, ya que por señalamientos del quejoso el presunto infractor es el señor Manuel Tobón, el cual manifiesta que no pudo haber sido él el que realizó la tala y quema, ya que según lo que el señor Manuel Tobón expresa, se encuentra en proceso de recuperación de su salud y hace poco tiempo salió del hospital.

Señalo además que el predio donde se produjo el aprovechamiento y posterior quema pertenece a los señores Arles Ruiz y Rodrigo Ruiz, los cuales le arrendaron al señor Jaime Sierra y el señor Eduar.

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 133-0178 del 12 de junio de 2019 y de acuerdo a lo establecido en la constancia jurídica y en las normas citadas arriba, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar el responsable de las acciones cometidas en el predio del asunto, ubicado en la Vereda Guayaquil del municipio de Abejorral.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-133-0496 del 13 de mayo de 2019
- Informe técnico N° 133-0178 del 12 de junio de 2019

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar dentro del procedimiento sancionatorio a los señores **Manuel Tobón, Jaime Sierra y Eduar**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar el responsable de las acciones cometidas en el predio del asunto, ubicado en la Vereda Guayaquil vía vereda Santa Rita del municipio de Abejorral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

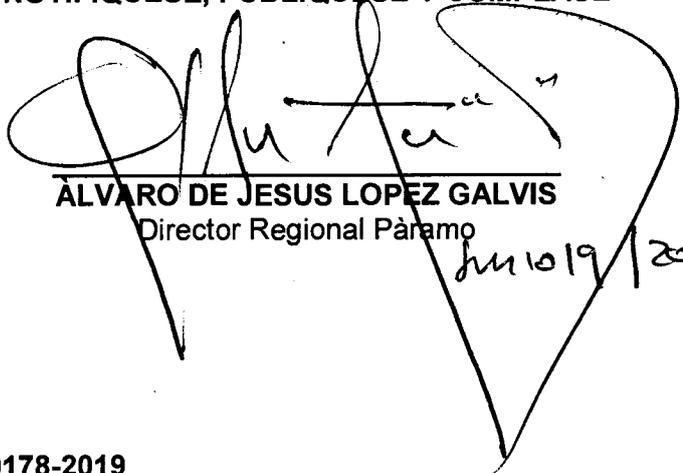
- El señor Manuel Tobón deberá por cualquier medio probatorio confirmar que el predio objeto de la afectación no es de su propiedad y si lo considera, agregar cualquier otro medio probatorio relevante.
- Los señores **Jaime Sierra y Eduar** deberán declarar expresamente la relación que tienen, ya sea contractual o extracontractual con dicho inmueble afectado ambientalmente y en consecuencia aportar las pruebas debidas.
- El grupo de control y seguimiento de la regional Paramo deberá Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización de los señores **Jaime Sierra y Eduar** y aportar la pruebas testimoniales y pertinentes o que se encuentre en los sistemas de información geográfica.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **Manuel Tobón, Jaime Sierra y Eduar**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Páramo
Jun 10 19 / 2019

Expediente: SCQ-133-0178-2019

Fecha: 19/06/2019

Proyectó: Carlos Eduardo